



N.º 1124 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 1 5 MAYO 2023

VISTO: El expediente N° 019-2023039731, que contiene el Memorando N° 267-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023, y el Informe Técnico N° 035-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de trece (13) folios útiles, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1º inciso 1.1 de la Ley Nº 27658,

declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, el Consejo Regional de San Martin declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;



Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-

GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)";



Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, se aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Méritos para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica" (en adelante el Documento Normativo); modificada mediante la Resolución Viceministerial N° 006-2023-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 015-2023-MINEDU;





N.º 1124 -2023-GRSM/DRE

Que, con Resolución Viceministerial N° 082-2022-MINEDU, modificada por las Resoluciones Viceministeriales N° 164-2022-MINEDU, N° 005-2023-MINEDU, y N° 027-2023-MINEDU, se convoca al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, aprobándose el respectivo cronograma;

Que, de acuerdo con el numeral 5.5 del Documento Normativo, el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, se desarrolla en dos (2) etapas: nacional y descentralizada. En lo que respecta a la etapa Descentralizada del concurso, esta se encuentra a cargo del Comité de Evaluación quien verifica que los postulantes clasificados cumplan los requisitos del concurso, el derecho a recibir las bonificaciones señaladas por ley, de ser el caso; y aplica a los postulantes clasificados, los instrumentos de evaluación correspondientes:

Que, el numeral 5.6.7.1 del mencionado Documento Normativo establece que el comité de evaluación es un órgano de carácter temporal, cuenta con acto resolutivo, goza de autonomía en sus decisiones y sus funciones son indelegables. Asimismo, el numeral 5.6.7 del mencionado Documento señala respecto a la conformación de los Comités de Evaluación, lo siguiente:

"5.6.7.4 El Comité de Evaluación por Institución Educativa polidocente completa está conformado por:

- a) El Director de la institución, titular o encargado, quien lo preside.
- El Subdirector o, en su defecto, otro profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado.
- c) Un profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado.
- 5.6.7.5 El Comité de Evaluación por UGEL está conformado por:
 - a) El Jefe del Área de Gestión Pedagógica o su representante o un Especialista en Educación de la UGEL del mismo nivel o modalidad que el evaluado, quien la preside.
 - El Director de la Red Educativa o en su defecto un Especialista en Educación de la UGEL en Evaluación, o en su defecto, del mismo nivel o modalidad que el evaluado.
 - c) Un profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado".

Que, de igual manera el numeral 5.6.7.13 del Documento Normativo que regula el mencionado concurso, establece que en los casos en que no se cuente con alguno de los integrantes del Comité de Evaluación o que estando presente se encuentre impedido de participar en la evaluación, la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) o Dirección Regional de Educación (DRE), según













N.° 1124 -2023-GRSM/DRE

corresponda, debe designar al miembro reemplazante quien debe cumplir los siguientes requisitos:



b) Tener similares características que la del integrante titular a quien reemplaza. De no cumplir con este requisito, es posible incorporar a un miembro al Comité previa presentación de la solicitud de autorización debidamente motivada dirigida a la Dirección de Evaluación Docente (DIED), a fin de que esta última autorice o deniegue dicha solicitud.

Que, del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 6.3 del Documento Normativo que regula el mencionado concurso, es responsabilidad de la UGEL conformar, mediante resolución, y definir el tipo de Comité de Evaluación, así como informar al Minedu sobre dicha conformación, para la respectiva habilitación de sus integrantes en el aplicativo informático dispuesto por el Minedu, dentro del plazo establecido en el cronograma;

Que, además, de acuerdo al cronograma del concurso en referencia, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 082-2022-MINEDU y modificatorias, el plazo para el desarrollo de la actividad N° 13 denominada "Conformación de Comités de Evaluación" era inicialmente, del 27 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, el mismo que fue modificado incorporándose la actividad N° 15 en el cronograma vigente denominada "Conformación de excepcional de Comités de Evaluación", esto con el fin de permitir a las DRE y UGEL que puedan culminar con la conformación de los mencionados Comités, la misma que debía desarrollarse entre el 15 de febrero al 15 de marzo de 2023:

Que, por otra parte, mediante el Oficio N° 00001-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED la Dirección de Evaluación Docente (DIED) autorizó una conformación distinta para integrar los Comités de Evaluación respecto del tercer integrante del mencionado comité, considerando que algunos profesores se encontraban de vacaciones previo a las modificaciones del Documento Normativo y el cronograma del concurso, autorización que a la fecha sigue vigente, por lo que aquellos Comités de Evaluación de IE y UGEL que cuentan con un Director de IE como tercer integrante se encuentran debidamente conformados. Asimismo, mediante el Oficio Múltiple N° 00002-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED se brindaron algunas precisiones que debían ser consideradas para la conformación de los Comités de Evaluación. Del mismo modo, a través del Anexo I del citado oficio, se precisó la cantidad de Comités de Evaluación por UGEL;

Que, en el marco de lo expuesto, la Unidad de Gestión Educativa Local Huallaga (en adelante la UGEL Huallaga) emite la Resolución Directoral N° 000014-2023-UGEL-HUALLAGA, de fecha 05 de enero de 2023, que resuelve conformar los Comités de Evaluación que regula el Concurso Público de Ingreso a la CPM – 2022; de acuerdo al siguiente detalle: i) Tres (3) Comités de Evaluación por UGEL; y, ii) Seis (6) Comités de Evaluación por I.E;





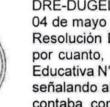


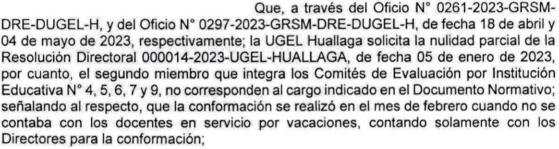






N.° 1124 -2023-GRSM/DRE







Que, en efecto, de la revisión de la precitada resolución se ha podido advertir que los Comité de Evaluación Nº 4, 5, 6, 7 y 9 por Institución Educativa, deberían estar integrados con los cargos establecidos en el numeral 5.6.7.4 del Documento Normativo, y si bien podían ser reemplazados en caso alguno de ellos se encontraba inmerso en algún impedimento o causal de abstención, se tenía que considerar lo previsto en el numeral 5.6.7.13 del Documento Normativo, en caso contrario se requería de la autorización de la DIED, salvo el tercer integrante el cual contaba con la autorización correspondiente:



Que, sin embargo, en este caso, el segundo integrante es un Director de I.E cuando debía ser el Sub Director o, en su defecto, otro profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado; por lo que se ha vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo, tales como la "Competencia" y el "procedimiento regular", previstos en el numeral 1 y 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), respectivamente;



Que, sobre el particular, es importante señalar que los actos administrativos, como el caso de la resolución bajo análisis, deben emitirse de conformidad con las normas jurídicas previamente vigente para que puedan surtir sus efectos, en caso contrario, podría devenir en nulo;

Que, es por ello, que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas":

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad1, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo

Constitución Política del Perú de 1993

[&]quot;Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

^{24.} A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:





N.º 1124 -2023-GRSM/DRE

puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el debido procedimiento:

Que, en cuanto a la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, es importante resaltar que, en principio, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción juris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente2;

Que, en relación a la competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto;

Que, en ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el TUO de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste;

Que. otorgarle competencia jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar3;

Que, igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, de manera que, el ejercicio de la potestad de invalidación corresponde únicamente a quienes la ley expresamente haya conferido tal atribución. Así, cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía, por ejemplo, si el inferior asume competencias del

Que, en ese sentido, existe una obligación de las





a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

llevará a cabo cuando se advierta una ilegalidad manifiesta y no frente a cualquier tipo de vicio incurrido.

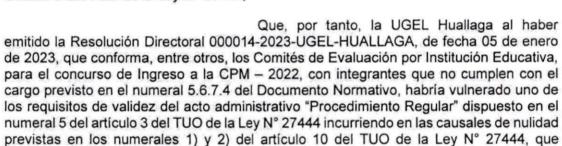
² Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS "Artículo 9º.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". 3 El numeral 3 del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 señala que la acción de deslinde solo se





N.º 1124 -2023-GRSM/DRE

superior o el superior ejecuta las atribuciones de sus inferiores a quienes el ordenamiento reserva su competencia atendiendo a su idoneidad específica, salvo avocamiento formal del superior⁴, el acto administrativo deviene en inválido ya que implicaría una transgresión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444;



establece lo siguiente:



Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)".

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 000014-2023-UGEL-HUALLAGA, de fecha 05 de enero de 2023, en el extremo referido a la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa que se detallan a continuación: i) Comités de Evaluación N° 4 y 5 del nivel inicial; ii) Comité de Evaluación N° 6 del nivel primaria; y, iii) Comités de Evaluación N° 7 y 9 del nivel secundaria;

Que, es menester señalar que, al declararse la nulidad parcial de la precitada resolución, se debe disponer retrotraer el procedimiento hasta antes de su emisión, en el extremo referido a la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa N° 4, 5, 6, 7 y 9, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO⁵ de la Ley N° 27444;



⁵ Artículo 213.- Nulidad de oficio







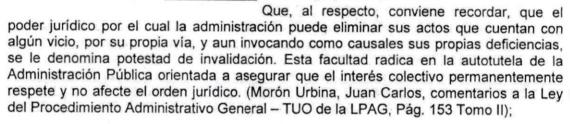


^{213.2} La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.





N.º 1124 -2023-GRSM/DRE



Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444⁶, se conserva la conformación de los Comités de Evaluación por UGEL del nivel inicial, primaria y secundaria, y del Comité de Evaluación por Institución Educativa N° 8, por encontrarse conforme a las disposiciones del Documento Normativo que regula el Concurso Público de Ingreso a la CPM-2022;

Que, debe precisarse que esta jurisdicción tiene competencia para declarar la nulidad de oficio de las resoluciones antes mencionadas en virtud de lo dispuesto en la primera parte del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, según el cual la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto jurídico; y que de acuerdo con el artículo 28 del Manual de Operaciones – MOP de la DRE San Martín, aprobado por Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR del 16 de marzo de 2023, establece que las Unidades de Gestión Educativa Locales (UGEL) son instancias de ejecución del Gobierno Regional de San Martín, dependientes de la Dirección Regional de Educación; por lo que, siendo la UGEL Picota, dependiente de la DRE San Martín, quien ha expedido las resoluciones bajo análisis, corresponde pronunciarnos sobre su validez;

Que, bajo los fundamentos expuestos, el Área de Gestión de Recursos Humanos de la DRE San Martín, a través del Informe Técnico N° 035-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023, concluye que es procedente **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 000014-2023-UGEL-HUALLAGA, de fecha 05 de enero de 2023, que resuelve conformar los Comités de Evaluación al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial, para el periodo 2023, de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Huallaga, en el extremo referido a la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa N° 4, 5, 6, 7 y 9, por estar inmersa en la causal prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;









6 Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio."

^{13.1} La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

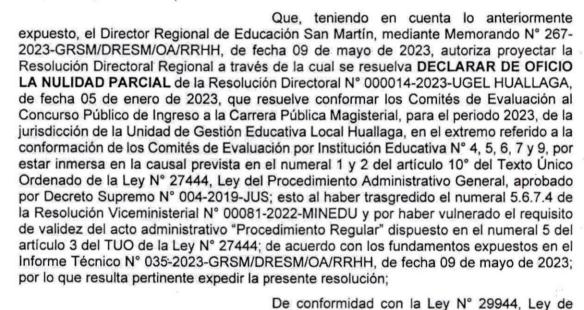
^{13.2} La nulidad parcíal del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.





N.° 1124 -2023-GRSM/DRE

esto al haber trasgredido el numeral 5.6.7.4 de la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU y por haber vulnerado el requisito de validez del acto administrativo "Procedimiento Regular" dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, nulos los actos que hubieran emitidos dichos Comités de Evaluación, disponiéndose RETROTRAER, los actos al momento previo a la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa N° 4, 5, 6, 7 y 9; debiendo la UGEL Huallaga proceder con la conformación de dichos Comités de Evaluación observando lo dispuesto en el numeral 5.6.7.4 de la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU:



Reforma Magisterial; el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU y sus modificatorias; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL, de la Resolución Directoral Nº 000014-2023-UGEL HUALLAGA, de fecha 05 de enero de 2023, que resuelve conformar los Comités de Evaluación al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial, para el periodo 2023, de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Huallaga, en el extremo referido a la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa N° 4, 5, 6, 7 y 9, por estar inmersa en la causal prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; esto al haber trasgredido el numeral 5.6.7.4 de la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU y por haber













N.º 1124 -2023-GRSM/DRE

vulnerado el requisito de validez del acto administrativo "Procedimiento Regular" dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, los actos al momento previo a la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa N° 4, 5, 6, 7 y 9; debiendo la UGEL Huallaga proceder con la conformación de dichos Comités de Evaluación observando lo dispuesto en el numeral 5.6.7.4 de la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usurario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la Unidad de Gestión Educativa Local Huallaga, para su conocimiento y fines pertinentes.

resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Registrese, Comuniquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso suiza Pérez Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista.

AIP/DRESM LMR/GI KAMG/AJ AWMA/OA DSBS/RR.HH

15 MAY 2023

Alicia Pinedo Casique SECRETARIA GENERAL IC.M. 01000835470